

TÍTULO VI

del Permiso de caza

(*) **OBSERVACIONES:** El presente Título a la fecha ha sufrido varias derogaciones tácitas ya sea por la normativa nacional o departamental; considerando este Asesor que el mismo es totalmente inaplicable a la fecha; sin perjuicio de estar vigente.-

Modificaciones y derogaciones tácitas: Decreto 14 de 6/05/2011 de la Junta Departamental, en su artículo 6º, establece: En cuanto a la caza, captura de animales silvestres o salvajes y de especies protegidas se regirá por lo dispuesto en el artículo 5º de la ley N° 18471 y disposiciones legales futuras.

La materia de “CAZA de ANIMALES” está regulado por la legislación nacional, en especial : Código Rural, (Capítulo CAZA Y PESCA” artículos 109 a 122) , ley 9481, de 4 de julio de 1935: Ley de Fauna; otorga al Estado para administrar y regular el uso de la fauna silvestre; la ley 16.320, de 1 de noviembre de 1992, artículo 208: Otorga competencias de control y represión de ilícitos contra la fauna en todo el territorio nacional a los funcionarios policiales, aduaneros, de la Prefectura Nacional Naval e inspectivos del Departamento de Fauna de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.- La ley 16.736, de 5/01/1995, artículo 275: Otorga competencia al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para expedir PERMISOS DE CAZA; y el artículo 285: regula las sanciones por infracciones.- El **Decreto 164/996, de 2/05/1996: Reglamentario de la Ley de Fauna**, y decretos modificativos.- Decreto 104/00, de 5/04/2000. Y distintos Decretos dictados por el Poder Ejecutivo nacional específicos para las distintas especies.- Y, sin perjuicio de lo establecido por la Ley 18.471, llamada “Tenencia Responsable de Animales”, publicada en el Diario Oficial, el 21/04/2009.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1796 De acuerdo con lo establecido en Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 19 de Enero de 1907, la época de caza comenzará en el Departamento el 30 de Marzo y terminará el 30 de agosto de cada año.-

Fuente Decreto de 12 de marzo de 1925, artículo 1.

Artículo 1797 El permiso de caza debe extenderse en una hoja de papel valorado Municipal y con la reposición de estampilla Municipal respectiva y en el mismo se deberá hacer constar:

- a) Nombres y apellidos completos del titular del permiso;
- b) Su domicilio con expresión de localidad, calle y número de casa;
- c) El número de su Carnet de Identidad y Departamento de su expedición;

- d) La marca y número de armas que se utilizan, respecto de las armas los titulares de los permisos deberán cumplir las disposiciones legales pertinentes respecto a la tenencia y portes de armas;
- e) Departamento y lugar para el cual se concede el permiso;
- f) Período de tiempo que durará el permiso,
- g) Constancia de que el permiso no autoriza de ningún modo a penetrar en predios privados;
- h) Por cada permiso de caza se deberá abonar la suma de

Fuente Decreto 578, 28 de febrero de 1973, artículo 89.

Artículo 1798 Los derechos y permisos de caza a que se refiere el artículo anterior se pagarán por individuo y se deberán por el porte ostensible de armas de fuego apropiada para esos fines.-

Fuente Decreto de 12 de marzo de 1925, artículo 3.-

Artículo 1799 El que sin estar munido del permiso correspondiente fuera visto en la vía pública o encontrado en lugares en que pueda ejercitarse la caza, será considerado como contraventor a este Ley y como tal, castigado sin que pueda alegar excusa alguna.-

Fuente Decreto de 12 de marzo de 1925, artículo 4.-

Artículo 1800 Queda absolutamente prohibida la caza a los menores de 18 años y los que se hallen dentro de los 18 a 20 años (*) , podrán hacerlo con el consentimiento escrito de sus padres, tutores o encargados que quedará archivado en la oficina respectiva al solicitarse el derecho correspondiente.-

Fuente Decreto del 12 de marzo de 1925, artículo 5.-

(*) Artículo 280 del Código Civil, en la redacción dada por la ley 16.719:
(omissis) Se fija la mayor edad en los dieciocho años cumplidos.

Artículo 1801 - Para la obtención del permiso de caza, es obligatoria la declaración de nacionalidad, estado, edad, profesión y domicilio del interesado, el que deberá suscribir el permiso que se le expida a fin de exhibirlo cuantas veces le sea solicitado por los funcionarios respectivos.- (*)

Fuente Decreto del 12 de marzo de 1925, artículo 6.-

(*) Ver nota “ADVERTENCIA”

Artículo 1802 Al que durante el período de caza, cazare sin permiso, se le aplicará una multa régimen punitivo vigente, se le retendrá el arma hasta su pago y el de los derechos correspondientes y se le decomisará la caza con destino a los establecimientos de beneficencia.-

Fuente Decreto del 12 de marzo de 1925, artículo 7.-

Artículo 1803 El que cazare en tiempo de veda, además del decomiso de la caza, sufrirá una multa de acuerdo al régimen punitivo vigente o prisión equivalente a la misma suma y decomiso del arma si reincidiera (*).-

(*) Esta disposición se halla fuera de las facultades conferidas a los Gobiernos Departamentales en la Constitución de la República y por la propia Ley Orgánica Municipal , N° 9515, de 18 de octubre de 1935.-

Fuente Decreto del 12 de marzo de 1925, artículo 8.-

Artículo 1804 Queda absolutamente prohibido en el Departamento la caza de perdiz con cimbra.- El que contravenga esta disposición, será penado en la forma que determinan las leyes nacionales vigentes. Se hace extensiva esta penalidad, a los que vendan perdices cazadas con cimbra.-

Fuente Decreto del 12 de marzo de 1925, artículo 9.-

Artículo 1805 Las multas que se hagan efectivas en cumplimiento de este título (*) corresponderán: el 50 % al denunciante y el 50% restante, para reforzar el rubro “Subvenciones a Establecimientos Culturales”.-

(*) Se sustituyó el término “decreto”, por el de “título”.
Fuente Decreto del 12 de marzo de 1925, artículo 10.-

Artículo 1806 Remítase copia de este Decreto a la Jefatura de Policía del Departamento, solicitándole la adopción de medidas correspondientes a hacer efectivas las penalidades que en el mismo se establecen, por intermedio del personal a sus órdenes. (*)

(*) Esta norma está fuera de las facultades conferidas en la Ley Orgánica Municipal.
Fuente Decreto del 12 de marzo de 1925, artículo 11.-

Artículo 1807 No queda comprendida en la prohibición de cazar dentro del tiempo de veda, la caza de la liebre y demás animales declarados plagas para la agricultura, ateniéndose los interesados a lo establecido en el Artículo 1799 de esta Ley.-(*)

(*) Ver nota ut supra. Desde el punto de vista constitucional (jurídico) las normas en materia legislativa emanadas de la Junta Departamental se denominan: Ordenanzas, (Decretos); y no “leyes”, que son de carácter nacional y emanadas por el Poder Legislativo Nacional; a pesar que tengan la misma fuerza dentro del Departamento, pero no son leyes estrictamente desde el punto de vista jurídico.-

Fuente Decreto del 12 de marzo de 1925, artículo 12.-
(*) Citar artículo 4

Artículo 1808 La Intendencia de Canelones reglamentará y fiscalizará la presente Ley
(*)

Fuente Decreto del 12 de marzo de 1925, artículo 13.-
(*) Ver nota ut supra.